

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 800.

El Alcalde de Sajazarra, ha dado parte á este Gobierno, de haber sido atacado de viruela el ganado lanar de D. Manuel Salinas Tobalina, y de haberle sido designado para que pague el terreno del término de San Quile, lindante O. jurisdicción de Fonzaletche hasta el camino de Treviana y el de Palarbino, lindante S. mojoneiro de Cuzcurrita hasta el arroyo de aguas corrientes de Treviana.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 21 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arco.

NUMERO 801.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de la lotería del día 18 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 18 del corriente mes, me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á D.^a Joséfa Moreno, hija de D. José, Miliciano Nacional de Azagra, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 19 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Continúa el Reglamento para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.—Véase el número anterior.

TITULO III.

ADQUISICION DE MONTES POR EL ESTADO, PERMUTAS CON LOS PUEBLOS Ó PARTICULARES Y PLANTACION DE TERRENOS YERMOS.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisición de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripción detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisición ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administración del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisición, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos; pero ántes de llevarse á efecto se solicitará de las Córtes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisición de yermos, areales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisición de terrenos yermos ó areales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien correspondía.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.^o En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.^o En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.^o En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disenso ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente quedado dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes; á la expropiacion, y despues que la Administración hubiese hecho en los terrenos ántes ciales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito, á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

REFUNDICION DE DOMINIOS.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.^o de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo previa indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la Corporacion dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el

particular, se atenderá á lo prevenido en el artículo 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el art. anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

SERVIDUMBRES SOBRE LOS MONTES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos ve-

cinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Quando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el termino de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatible con la conservacion del arbolado de un monte, lo espone en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministerio de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

ADMINISTRACION DE LOS MONTES PÚBLICOS

Art. 80. La Administracion superior

de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que le confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Peninsula é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

Art. 86. Mientras que no establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto y ántes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueños de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los

montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Actualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion estén en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la GACETA DE MADRID.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien délégue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Quando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la formula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Quando el valor de la tasacion no exceda

TÍTULO VIII.

DE LOS GASTOS DE MEJORA Y CONSERVACION DE LOS MONTES.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliera con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia á la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de los montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 12 del

mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar:

«Tomando en consideracion la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos ó ya como reenganchados, con opcion á premio pecuniario.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NÚMERO 788.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Nágera y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia saludándole atentamente hago saber: que en el incidente de pobreza solicitada por Eugenia y Antonia Morga, con citacion del Promotor fiscal, y D. Francisco Calvo Enriquez sustanciado en rebeldía respecto de este por su no comparecencia en autos para que fué oportunamente citado, se ha dictado la sentencia que con la diligencia de pronunciamiento dice:

SENTENCIA. En la ciudad de Nágera á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Pedro Nolasco Sagredo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador don Antonio de la Peña, curador ad-litem de las menores Eugenia y Antonia Morga, domiciliadas en Logroño, seguido con don Francisco Calvo Enriquez vecino de Arenzana de Abajo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado y con el Promotor fiscal y

Resultando: que segun las declaraciones de tres testigos contestes y las certificaciones expedidas por el Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad en relacion á los cuadros estadísticos de riqueza y por el oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia con vista del amillaramiento de la riqueza inmueble de la capital, las citadas Eugenia y Antonia Morga, carecen absolutamente de toda clase de bienes, viviendo atendidas al jornal eventual que ganan en las labores propias de su sexo.

Considerando que se hallan comprendidas en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y merecen por tanto la calificacion de pobres en el sentido legal.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á Eugenia y Antonia Morga y con derecho á los beneficios que la ley les concede como tales salvo lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma. Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al Calvo Enriquez en los Extrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín oficial de la provincia lo proveo, mando y firmo.—Pedro Nolasco de Sagredo.

Dada y pronunciada fué la sentencia

da de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á ménos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de esta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extraccion ó saza de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien correspondiera por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no ll. gue á 150 escudos, pagará por via de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiera, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualesquiera otros accidentes le ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los límites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interes del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó ménos distante, segun lo exija las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

anterior por el Sr. D. Pedro Nolasco Sagredo, Juez de primera instancia de Nágera y su partido estando haciendo audiencia pública en la de este día siendo testigos Juan García y Joaquin Mendoza, de esta vecindad doy fe.—Nágera veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan García.—Joaquin Mendoza.—Ante mí, Benito Aliende.

Y para que tenga efecto la publicación de la preinserta sentencia, libro á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Beina le exhorto y requiero y de la mía le pido y suplico se sirva disponer sea publicada en el Boletín oficial de esta provincia y que se remita un ejemplar para su unión á los antecedentes á efectos oportunos.

Dado en Nágera á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Benito Aliende.

NUMERO 789.

El Licenciado D. Ventura Lopez Arceo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad de Burgos, primer suplente del Juzgado de Paz, y encargado del Juzgado de primera instancia, por ausencia del propietario, y del Juez de Paz.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño á quien atentamente saludo,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra dos hombres desconocidos que en la noche del seis del corriente maltrataron é hirieron y robaron á Francisco Nadela Hermita, vecino de Bolaño, en término de Quintanapalla, de este partido judicial, huyendo después dichos dos hombres, é ignorándose su paradero, en cuya causa he acordado en auto de este día expedir á V. S. el presente, con el cual de parte de S. M. la Reina N.º S.ª (q. D. g.), exhorto y requiero á V. S. y de la mía le pido, ruego y encargo, que recibiendo se sirva aceptar y en su consecuencia ordenar á las autoridades dependientes de la suya, y fuerza de la Guardia civil en esa provincia, se practiquen sin dilación cuantas diligencias sean necesarias para la captura de los reos y ocupación de los efectos robados, cuyas señas se espresan á continuación, y que en el caso de ser habidos, sean conducidos con toda seguridad é incomunicados á este Juzgado con los mismos efectos, pues en hacerlo V. S. así administrará justicia, quedando en hacer lo mismo en casos iguales, reportando este exhorto diligenciado.

Dado en Burgos á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Licenciado. Ventura Lopez Arceo.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Esteban y Arráuz.

Señas de los reos.

El uno de estatura regular, como de cuarenta años de edad, fuerte, barba algo clara, sombrero ongo, pantalón de paño color de pasa, con chaleco.

El otro mas bajo que el anterior, como de veinticinco años, poca barba, color blanco, un poco encarnado, con cachucha, pantalón de tela de color azul con cuadros pequeños, y borceguies.

Efectos robados.

En dinero como ciento cincuenta rs. en dos duros y lo demás en pesetas, excepto unos cuartos sueltos: un morral con unos pantalones de paño negro, unas alpargatas blancas valencianas, una camisa de lienzo gallego muy usada, una navaja de afeitar, unas polainas de sayal negras, una badana nueva, una faja á medio uso y unas calcetas viejas.

NUMERO 802.

ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE OÑATE.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 304 del vigente Reglamento de estudios se hace saber: Que desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, estará abierta en la Secretaria de esta Escuela la matrícula para el próximo curso académico de 1865 al 66. Para ingresar en ella se necesitará sufrir antes un examen de las materias que comprende la instrucción primaria elemental y las del año preparatorio.

La enseñanza que se da en la Escuela de Agricultura de Oñate, consta de los tres años que señala el Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, en la forma siguiente.

Primer año.

Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, y álgebra elemental hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive.

Historia natural.

Dibujo lineal.

Este curso podrá servir además, á los que dedicados al comercio, quieran aprender los conocimientos mas indispensables para su carrera, ó intenten para otras Escuelas superiores que se establezcan en otras provincias.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva, trigonometría rectilínea, aplicación de la geometría y trigonometría á las artes y á la agrimensura.

Nociones de Geología, de Zoología y de Meteorología aplicada á la agricultura.

Dibujo lineal y levantamiento de planos.

Los alumnos que hubiesen seguido estos dos cursos podrán, si prefiriesen la carrera industrial, matricularse en primer año de aplicación donde hubiese escuelas de esta clase.

Tercer año.

Conocimiento de los climas y esposiciones de los suelos y tierras, de sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales; cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura.

Administración y economía rural.

Lavado de planos.

Los que concluidos, ganados y aprobados los tres cursos salieren aprobados en un examen general, obtendrán, previo el depósito de 354 rs, el título de agrimensores y peritos agrónomos, según dispone el artículo 7.º del precipitado Real decreto.

Oñate 4 de Agosto de 1865.—La matrícula gratis.—El Secretario de la Escuela, Juan Antonio Conde.

NUMERO 783.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de Ciudad-Real, Zamora y de Guadalajara las Cátedras de Dibujo de figura, lineal y de adorno dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la

oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Agosto de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

Programa de ejercicios.—Contestar á doce preguntas relativas á la geometría sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglada á escalas un fragmento de máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal, en dos días á cuatro horas.

—3.º Hacer en cuatro horas la composición de un Capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composición en claro y oscuro en otros días á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.—4.º Dibujar una estatua del antiguo en ocho días á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el ejercicio anterior.

ANUNCIOS.

NUMERO 799.

Por renuncia del que lo obtenia, se halla vacante el partido de Albeitar de la villa de Sotés con el anejo de la de Hornos, dotado con 45 fanegas de trigo pagadas por igualas en el mes de Setiembre de cada año por los vecinos que tengan caballerías en esta forma: 34 fanegas por los de Sotés y las 11 restantes por los de Hornos. Los aspirantes á dicho partido podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa de Sotés, dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sotés 21 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Roque de Pujadas.

CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Oficinas.—Arenal 15.—Entresuelo.

A consecuencia de haber anunciado en varios periódicos de esta Corte que la Dirección general de este Establecimiento Comercial, habia concebido la idea de crear ocho plazas de Inspectores de Provincias con el fin de propagar y difundir por toda España los diferentes negocios que ha emprendido, todos de utilidad común, son tantas las personas que han solicitado dichas plazas, que tomando esto en consideración y así mismo algunas observaciones muy oportunas que nos han dirigido varios sujetos influyentes en aquellas, ha resuelto la Dirección, variando su primer pensamiento, crear una plaza de Sub-director, y un delegado á las inmediatas órdenes del mismo, en cada una de las Provincias, cuyos destinos serán dotados con el sueldo anual de 8.000 rs. los primeros, y 2.000 de gratificación para gastos de viajes, mediante una consignación de 25.000. Y 6.000 los segundos, y 1.000 rs. de gratificación para gastos de viajes, consignando 15.000; y el 2 por 100 además de su sueldo de los beneficios que reporten sus gestiones á la casa.

Las personas que aspiren á estos destinos obtendrán mas pormenores en este Establecimiento.

VENTA VOLUNTARIA

de fincas, sitas en Miranda de Ebro.

Una casa-fonda de reciente y sólida construcción, compuesta de planta baja destinada á café, tiendas y espaciosos almacenes.—Piso entresuelo con cinco habitaciones independientes para vecinos.—Piso principal con local espacioso donde está la fonda, y dos habitaciones de vecinos.—Piso segundo con ocho habitaciones y desvanes. Todo servido por escaleras independientes.

Un edificio-fábrica que fué de tegidos y se ha preparado para harinas, con motor de agua constante y escelente caída; todos sus locales y dependencias son cómodos y de capacidad para fabricación, almacenes y viviendas.

Dos molinos harineros en la misma vertiente con casa para los arrendatarios y familias.

El Señorío del directo dominio de un censo de 12 fanegas de trigo y 40 reales anuales, sobre unos locales que fueron fábricas de papel y alambre lindantes con las anteriores fincas.

Varias tierras, una casa vieja y una tejera.

La situación de la casa-fonda es inmejorable y lo mas inmediata á las estaciones de los ferro-carriles, como igualmente el porvenir de la fábrica y molinos, por sus especiales condiciones para la industria.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición al todo ó parte de dichas fincas, pueden dirigirse hasta el 31 de Agosto próximo, en Burgos á sus dueños los Sres. Puente y Compañía, ó al Notario D. Fernando Monterrubio, donde se les pondrán de manifiesto los títulos de propiedad y antecedentes necesarios.

Burgos 31 de Julio de 1865.—Felipe Lorenzo Brieva.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobación del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, según la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos también por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Maryor número 114 principal.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.